



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile la queja que dedujo el representante del Ministerio Público Fiscal con motivo de la denegación del recurso de casación contra el fallo de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que confirmó la resolución por la que el juzgado de primera instancia había dispuesto el sobreseimiento de Mario Ernesto M , José R y M S.R.L. en orden a la presunta simulación de pago de obligaciones tributarias en los términos del artículo 11 de la ley 24.769 (sentencia del 9 de agosto de 2022, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Al respecto, el *a quo* subrayó que, aunque coincidía con la conclusión a la que se arribó en la anterior instancia, en su opinión la denegación de la vía casatoria no obedecía a los motivos que allí se habían sostenido, sino a otros diferentes. En ese sentido, mientras que en aquella oportunidad se había considerado que en el presente caso resultaba aplicable el artículo 54 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063), el cual no admitía tal impugnación frente a resoluciones como la que objetaba el Ministerio Público (conf. sentencia del 11 de mayo de 2022 en el expediente CPE 2028/2018, “M. S.R.L. sobre infracción ley 24.769”, consultada en el sitio web del Centro de Información Judicial, <https://www.cij.gov.ar>); en el auto cuya revocación aquí se pretende sostuvo el *a quo*, por el contrario, que la inadmisibilidad obedecía a que “*el recurrente en su recurso de casación limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación*

postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó la Cámara y cuyos fundamentos no logra rebatir”, y a que “no se ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal, que habilite la intervención de esta cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal in re ‘Di Nunzio’” (sentencia del 9 de agosto de 2022, citada en el primer párrafo del presente).

Contra este pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambos escritos lucen incorporados a las actuaciones en aquel formato.

II

El apelante refirió que, al contrario de lo expresado por el *a quo*, en el presente caso se configuró una cuestión federal puesto que había sido controvertida la inteligencia y el alcance del artículo 11 de la ley 24.769, de esa naturaleza, y la decisión de la cámara de apelaciones resultó contraria a la pretensión que el Ministerio Público Fiscal había planteado con base en aquel.

Al respecto, sostuvo que su colega de la instancia anterior criticó de manera concreta y razonada la interpretación que aquella había hecho sobre el citado artículo 11, y argumentó claramente cuál es la inteligencia correcta de esa disposición de carácter federal, con base en el examen del alcance técnico jurídico de sus términos en conjunto con los artículos pertinentes de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Añadió que, en tales condiciones, la impugnación formulada en la instancia casatoria cumplió con la exigencia de fundamentación, desde que expuso debidamente tanto los defectos en la interpretación que había realizado la cámara en lo penal económico sobre las normas aplicables, como la inteligencia que razonablemente correspondía dar a esas disposiciones.

Con sustento en tales consideraciones, planteó que el *a quo* eludió mediante afirmaciones dogmáticas su intervención como tribunal intermedio de acuerdo con la doctrina establecida por la Corte en la sentencia de Fallos: 328:1108.

III

La lectura de las presentes actuaciones permite advertir que las circunstancias *sub examine* resultan sustancialmente análogas -en cuanto a lo sustancial del planteo e incluso respecto del requisito de tribunal superior de la causa- con las que han sido objeto de análisis al dictaminar el 8 de agosto de 2024 en los autos CPE 1576/2016/1/1/1/RH2, “Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 - Denunciado: G L S.A. y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, a cuyos fundamentos me remito y doy aquí por reproducidos en razón de brevedad.

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por todo lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados en la apelación federal, mantengo la queja.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2024.